



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Instituto Internacional de
Planeamiento de la Educación
• IIEP-UNESCO Buenos Aires
• Oficina para América Latina

PARAGUAY

Ley N° 2.861/2006. Ley que reprime el comercio y la difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores

Autor Institucional

Poder Legislativo

Resumen

Sanciona con pena privativa de libertad de cinco a diez años a quienes por cualquier medio produjese o reprodujese un material conteniendo la imagen de una persona menor de dieciocho años de edad en acciones eróticas o actos sexuales que busquen excitar el apetito sexual, así como la exhibición de sus partes genitales con fines pornográficos.

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO: 7/13/2018





PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2861/2006

QUE REPRIME EL COMERCIO Y LA DIFUSION COMERCIAL O NO COMERCIAL DE MATERIAL PORNOGRAFICO, UTILIZANDO LA IMAGEN U OTRA REPRESENTACION DE MENORES O INCAPACES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía.

El que, por cualquier medio produjese o reprodujese un material conteniendo la imagen de una persona menor de dieciocho años de edad en acciones eróticas o actos sexuales que busquen excitar el apetito sexual, así como la exhibición de sus partes genitales con fines pornográficos, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Artículo 2°.- Difusión o Comercialización de pornografía infantil.

El que distribuyese, importase, exportase, ofertase, canjease, exhibiese, difundiese, promocionase o financiase la producción o reproducción de la imagen de que trata el Artículo 1°, será castigado con pena privativa de libertad de tres a ocho años.

Artículo 3°.- Exhibición de niños, niñas y adolescentes en actos sexuales.

El que participase en la organización, financiación o promoción de espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años de edad en acciones eróticas de contenido sexual, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Artículo 4°.- Agravantes.

La pena privativa de libertad establecida en los artículos anteriores, será aumentada hasta quince años, cuando:

1.- La víctima fuere menor de quince años de edad; o,

2.- El autor:

1. tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente, o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;

2. operara en connivencia con personas a quienes competía un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente; o,

3. hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie.

Artículo 5°.- Pena Complementaria y Comiso Especial.

Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los artículos anteriores, se aplicará lo dispuesto en los Artículos del Código Penal referentes a la pena patrimonial y el comiso especial extensivo.

Artículo 6°.- Consumo y posesión de pornografía infantil.

1.- El que adquiriese o, a cualquier otro título, poseyese la imagen con las características descritas en el Artículo 1° de la presente Ley, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años.

2.- Con la misma pena será castigado el que asistiese al espectáculo descrito en el Artículo 3° de la presente Ley, salvo cuando por las circunstancias del caso no haya podido prever la realización de lo descrito en dicho artículo y que, habiéndose percatado de ello, inmediatamente se hubiese retirado del lugar y denunciado el hecho.

Artículo 7°.- Obligación especial de denunciar. Persecución y ejecución penal.

Toda persona que presencie la realización de los hechos punibles descritos en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente Ley, está obligada a:

1. Denunciar sin demora a la Policía o al Ministerio Público;

2. Aportar, en caso que posea, los datos para la ubicación, incautación y eventualmente, la destrucción de la imagen, así como para la individualización, aprehensión y sanción del o los autores.

El que incumpliese estas obligaciones será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa, salvo que razonablemente arriesgue su propia persecución penal.

Quienes detenten la patria potestad, o soporten un deber legal de guarda o tutela respecto del niño o adolescente directamente afectado por el hecho, no podrán invocar la exoneración prevista en el Código Procesal Penal para quienes arriesguen la propia persecución penal o de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni la eximición de pena prevista en el Código Penal.

Artículo 8°.- Prohibición de Medidas Sustitutivas y Alternativas a la Prisión Preventiva y de Libertad Condicional.

Los procesados por la comisión de hechos punibles descritos en esta Ley, no podrán ser beneficiados con medidas sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva.

Los condenados por la comisión de hechos punibles descritos en esta Ley, no podrán ser beneficiados con el régimen de libertad condicional.

Artículo 9°.- Protección de Derechos y Garantías durante la persecución penal.

En la investigación y persecución de los hechos contemplados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 6° de la presente Ley, se observarán las siguientes disposiciones de protección de los derechos y garantías del imputado y del interés superior del niño, niña y adolescente:

1.- Las imágenes que estén en poder del Ministerio Público, no serán entregadas a las partes ni exhibidas a terceros.

2.- Se labrará un Acta del contenido de las imágenes, el cual quedará a disposición de las partes y tendrá siempre carácter reservado.

3.- El imputado podrá estar presente en el momento de labrarse el Acta. Si no hubiese comparecido al acto por sí o por intermedio de su defensor, podrá solicitar al Juez de Garantías, que las imágenes le sean exhibidas en audiencia reservada a las partes. Sus observaciones se harán constar en Actas.

4.- Las imágenes no serán reproducidas, salvo cuando el Juzgado disponga lo contrario, mediante resolución que sólo podrá fundarse en la conservación del medio de prueba. La parte que solicitó la medida podrá recurrir la resolución que la rechace. El Ministerio Público y la víctima podrán recurrir la resolución que la otorgue.

5.- Las personas que accediesen a las imágenes, en razón a su función pública o actividad profesional, de acuerdo a las disposiciones de este artículo o de otras leyes, son personalmente responsables de evitar que su contenido sea total o parcialmente reproducido, difundido o divulgado.

Artículo 10.- Violación de derechos con motivo del proceso.

El que incumpliese las disposiciones del artículo anterior, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil cinco**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 17 de enero de 2006
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Dérlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo